

Derechos morales

Fernando Fuentes Pinzón, mayo 2001.

• Introducción.	1
• 1. Derechos Morales.	1
• 1.2. Características.	2
• 1.3.- Derechos Consagrados.	5
• 1.3.1.- Derecho a la Divulgación	6
• 1.3.2.- Derecho a la Paternidad.	8
• 1.3.3.- Derecho a la Integridad de la Obra	9
• 1.3.4.- Derecho a Modificar la Obra Publicada	10
• 1.3.5.- Derecho al Arrepentimiento.	11
• 1.3.6.- Derecho al Acceso	12

Introducción. ➔

Una de las características más particulares del derecho de autor, son los llamados derechos morales, ya que estos procuran la defensa de elementos extrapatrimoniales, aunque no por ellos menos valiosos para el autor e incluso para la colectividad; como por ejemplo, el derecho al reconocimiento de la paternidad o el de integridad de la obra, derecho este último que nos permite conocer la obra, tal como la expresó originariamente su creador, y que las sucesivas generaciones tengan acceso a la misma.

Así, estos derechos extrapatrimoniales fueron considerados como de elemental protección, siendo previstos como parte de los Derechos Humanos, protegiéndose los intereses tanto morales como los efectivamente patrimoniales del autor, por ello, los encontramos previstas en las dos Declaraciones más importantes en la materia: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

En virtud de esto, la presente monografía trata de delimitarlos, al establecer sus principales características, al igual que su definición, elementos, ambos que permiten individualizarlos de los derechos patrimoniales, y además, le otorgan elementos sui generis al estudio de la materia.

Igualmente, se estudian, aunque de manera general por la limitación en la extensión, los principales derechos extrapatrimoniales consagrados en la legislación comparada, haciendo especial referencia a las normas contenidas dentro de la legislación venezolana.

1. Derechos Morales. ➔

1.1. Definición

Se considera como el "conjunto de derechos inherentes a la persona del autor, que tienen carácter de irrenunciables e inalienables" ¹

Por ello, Fernando Serrano ² expresa que los derechos morales son "el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la personalidad del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad".

Otra definición es la otorgada por la Corte Suprema de Justicia española, la cual reza: "El derecho moral de autor "oponible erga omnes- esta destinado a amparar aquellos efectos mas vinculados con la personalidad creadora, por lo que contiene facultades inalienable e imprescriptibles (...)" ³ .

En conclusión, podemos entender por derecho moral, al derecho de carácter personal que busca dos categorías de protección: primero al honor y reputación del autor y segundo, a su obra como fruto directo del hombre creador.

Los Derechos Morales se dividen en dos categorías ⁴ , en virtud de la capacidad de ejercerlos:

1. Los Derechos Morales Positivos: Sólo pueden ser ejercidos por el autor de la obra, ya que estos se basan en decisiones personales del mismo. Entre estas encontramos a la divulgación de la obra (puede ser ejercido por los herederos, sin embargo la decisión sobre la divulgación de la obra es una prerrogativa personal del autor), la modificación de la misma o la retirada del comercio.
2. Los Derechos Morales Negativos: También denominados defensivos, en virtud de no incluir ninguna decisión sobre la obra que pudiese afectarla, y se encuentran integrados por los derechos a la paternidad y a la integridad de la obra. El derecho a la paternidad, consiste en la posibilidad de oponerse a que otro se atribuya de manera falsa la autoría de alguna obra. El derecho a la integridad, se basa en la facultad de impedir que la obra se modifique de manera lesiva a la reputación del autor o al decoro de la misma, siendo capaz de realizar dicha oposición cualquier persona, sin necesidad expresa de ser titular de los derechos, salvo que la ley aplicable le asigne esa competencia de manera exclusiva a una persona o institución determinada.

1.2. Características. ➔

En las legislaciones comparadas, encontramos que se le atribuyen expresamente ciertas consideraciones a los derechos morales, entre las cuales destacan ⁵ :

La Ley sobre Derecho de Autor de Haití, expresa que: "no (son) susceptible de estimación pecuniaria, es intangible, inalienable e inembargable".

Chile: "son inalienables y es nulo cualquier pacto en contrario".

Brasil: "los derechos morales del autor son inalienables e imprescriptibles".

Ecuador: "se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables".

Colombia: "perpetuo, inalienable e irrenunciable".

España: "irrenunciables e inalienables".

Venezuela: "inalienables, inembargable, irrenunciables e imprescriptibles"

Algunos autores ⁶ enumeran entre las características del derecho moral las consideraciones de: Inalienable (lo cual significa que también podemos entenderlos como irrenunciables, insubrogables, inejecutables, inexpropiables e inembargables); Inherente a la persona humana (en vista de requerir el acto de creación intelectual, sólo posible por seres humanos); Absoluto (al ser oponible erga omnes); Esencial (por pertenecer a la personalidad y ser un derecho humano consagrado); Perpetuo (a pesar que Villalba considera que el derecho moral deja de ser un derecho particular, al caer la obra en el dominio público y se convierte en un derecho de carácter social, tesis con la cual concuerdo absolutamente).

El Art. 5 de la LDA (Ley sobre Derecho de Autor) venezolana en su primer aparte, como en el Art. 11 de la Dec. (Decisión Andina) 351, expresan que los derechos morales son de carácter Inalienable, Inembargable, Irrenunciable e Imprescriptible, siendo estas características, además de la condición de Perpetuidad, desarrolladas a continuación:

A. Inalienable

Por inalienable podemos considerar: "En general, cuando no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal" ⁷ .

A la enajenación podemos considerarla como la: "acción y efecto de transferir a otro, a título legítimo y por acto entre vivos, la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho" ⁸ .

Por ello, es posible exponer que "las facultades que lo conforman (los derechos morales) permanecen con el autor, aun cuando haya transferido, por acto entre vivos, total o parcialmente, el aspecto patrimonial de su derecho. Es de hacer notar que esa intransmisibilidad resulta también obvia en aquellas leyes que solamente admiten la transmisión del derecho de autor por causa de muerte (v.g.: Alemania) o contemplan la figura de la cesión en relación exclusiva con el derecho patrimonial" ⁹ .

Entonces: "las facultades personales en que se concreta el derecho moral no pueden ser objeto de negocios jurídicos dispositivos" ¹⁰ .

En conclusión, podemos considerar a la inalienabilidad, como la imposibilidad de enajenar los derechos morales por parte del autor, generalmente por causas de impedimento legal.

La LDA (Ley sobre Derecho de Autor) venezolana prohíbe expresamente la posibilidad de enajenación del derecho moral, por ello, no puede ser cedida ni vendida por acto inter vivos ni mortis causa, sin embargo, sí puede ser ejercida mortis auctoris causa, en virtud que los herederos pueden ejercer esos derechos morales de forma negativa, oponiéndose a que terceros los violenten.

B. Inembargable

El embargo es una medida del Derecho Procesal Civil, divisible según el momento de su ejecución y por sus efectos jurídicos en:

1. Embargo Ejecutivo:

consiste en la "Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin que con ellos o con el producto de sus venta, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor" ¹¹ . Sólo es posible de ejecución una vez culminado el proceso.

2. Embargo Preventivo:

Como medida cautelar, puede ser solicitada durante el proceso, antes de la sentencia definitivamente firme. Consiste, generalmente en la pérdida de los derechos atribuidos a la propiedad (usar, gozar y disponer) sobre un bien determinado perteneciente al demandado, con la finalidad de poder dar cumplimiento a la sentencia definitivamente firme o para asegurar los resultados del proceso.

Si el autor se encontrara en una precaria situación financiera y es sometido a un embargo, en cualquiera de sus dos vertientes (ejecutivo o preventivo), podrá embargarse cualquier bien, incluso los beneficios económicos derivados de sus derechos patrimoniales relacionados con su obra. Empero, no podrán ser objetos de esta medida ni los denominados bienes inembargables (previstos en el Código Civil Venezolano en su Art. 1929), ni los derechos morales derivados de su creación, por ser estos de naturaleza humana y no material o patrimonial.

C. Irrenunciable

Las características anteriores (Inalienable e Inembargable) demuestran que no son aplicables a los derechos morales del autor, los mismos derechos relacionados con la propiedad. Por ello, el autor no podrá, a pesar de ser su decisión personal, renunciar a estos derechos de naturaleza particular.

La disposición de la irrenunciabilidad responde a dos intereses distintos: 1º) A la protección del propio autor, para que así no se encuentre en desventaja ante el editor, agente literario, patrono o comitente; 2º) A la opinión pública, ya que se debe conocer la verdadera identidad de los creadores de las obras intelectuales, evitando así el injusto reconocimiento a una persona que no lo merece (al no ser el verdadero creador), además, la característica de la irrenunciabilidad permite garantizarle a la colectividad la integridad de la Obra como bien autónomo que es.

D. Imprescriptible

Característica relacionada con la imposibilidad por parte de un tercero, de adquirir estos derechos por su uso pacífico y sostenido por un período determinado de tiempo como sucede con los bienes muebles e inmuebles, así, no será aplicable la adquisición del derecho de autor por usucapion, sino, solamente por la creación de la obra. Tampoco, es aplicable la figura de la prescripción extintiva, dado el carácter de perpetuidad e imprescriptibilidad de estos derechos ¹².

E. Perpetuidad

A diferencia de otras legislaciones, la venezolana no prevé expresamente la característica de la perpetuidad de los derechos morales, aunque, no por ello entendemos a estos como derechos con limitante temporal, sino, que al no establecerse esa limitación en cuanto a su duración y en virtud de ser derechos que consagran beneficios a la propia Colectividad, debemos entenderlos como derechos perpetuos.

La justificación (de la perpetuidad) resulta de la transformación que sufre el derecho moral cuando pasa de ser un Derecho Subjetivo de carácter personal (con la necesidad de ser el Titular de los mismos quien lo ejerza), a un Derecho Colectivo perteneciente a la Sociedad, ya que forma parte del patrimonio cultural de la misma y para su ejercicio no es necesario la condición de titularidad ¹³. Así, cualquiera podrá intentar las acciones de reconocimiento de la autoría a Cervantes sobre su "Don Quijote", sin ser necesariamente un causahabiente del autor o del editor.

La Dec. 351 relativa al Régimen Común sobre Derecho de Autor de la Comunidad

Andina y el Reglamento de la LDA venezolana, establecen que el derecho a la Paternidad y el de Integridad de la Obra, sobreviven al lapso de protección previsto para los derechos patrimoniales, siendo la República y demás instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural, las responsables de velar por el respeto a estos derechos ¹⁴.

Es importante destacar, que no es necesaria la condición de perpetuidad para considerarse como derechos morales, ya que existen algunas legislaciones que prevén un lapso temporal para su ejercicio, siendo un reflejo de ello el Art. 6 bis del Convenio de Berna, el cual establece que la duración de la protección de los derechos de paternidad y de integridad, tendrá un lapso mínimo de duración igual al previsto para los derechos de naturaleza patrimonial.

1.3.- Derechos Consagrados. ➔

En la voz 158 del Glosario de la OMPI, se expresa que:

"Entre estos derechos (morales) se incluye el derecho de decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho de reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho de impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de esta y a cualquier atentado a ella; el derecho a retirar la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados derechos patrimoniales" ¹⁵.

El Convenio de Berna establece como derechos morales a los de Paternidad e Integridad de la Obra, considerados por esta razón, como el núcleo de los derechos de naturaleza moral, por ello, Uchtenhagen expresa:

"De la sustancia mínima forman parte de los derechos a la mención como " la autoría o también paternidad " y la protección de las obras contra la deformación, mutilación u otra modificación. Los demás derechos que los legisladores adjudican acá y allá al derecho moral se refieren al derecho a la divulgación, al derecho de arrepentimiento y al derecho de acceso al ejemplar único" ¹⁶.

Las legislaciones nacionales pueden ser clasificadas según el número de derechos morales previstos expresamente en ellas. Las legislaciones que únicamente prevén los derechos relativos a la Paternidad y a la Integridad, están representadas (por lo menos en América Latina) por Cuba ¹⁷. Mientras, que la Dec. 351 ¹⁸, y las legislaciones de Argentina ¹⁹ y Bolivia ²⁰, además de prever los derechos de Paternidad e Integridad, incluyen el derecho al Inédito.

Las legislaciones nacionales de Colombia, El Salvador, Honduras y México, establecen de manera expresa los derechos de Divulgación, Paternidad, Integridad, Modificación y Arrepentimiento.

En tanto, Brasil, España, Panamá, Perú y Venezuela, establecen en sus legislaciones nacionales los derechos morales de Divulgación, Paternidad, Integridad, Modificación,

Arrepentimiento y Acceso.

A continuación se presenta un cuadro que establece de manera gráfica lo anteriormente expuesto:

PAISES/DERECHOS	Divulgación	Paternidad	Integridad	Modificación	Arrepentimiento	Acceso
Argentina	X	X	X			
Bolivia	X	X	X			
Brasil	X	X	X	X	X	X
Chile	X	X	X		X	
Colombia	X	X	X	X	X	
Costa Rica	X	X	X	X	X	
Cuba		X	X			
Ecuador	X	X	X			
El Salvador	X	X	X	X	X	
España	X	X	X	X	X	X
Honduras	X	X	X	X	X	
México	X	X	X	X	X	
República Dominicana	X	X	X		X	
Panamá	X	X	X	X	X	X
Perú	X	X	X	X	X	X
Venezuela	X	X	X	X	X	X

1.3.1.- Derecho a la Divulgación ➔

La Doctrina francesa considera que

"La cuestión relativa al reconocimiento del derecho a la divulgación de la obra al público se planteó por primera vez a propósito del embargo de un manuscrito del autor francés Vergne, resuelto por el tribunal civil del Sena el 11 de enero de 1928, que reconoció este derecho moral al autor, pero no a sus herederos" ²¹ .

El denominado Derecho a la Divulgación contempla dos facultades: El Derecho a la Divulgación (propriadamente dicha) y el Derecho al Inédito.

En este sentido, la legislación mexicana establece:

"Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma o la de mantenerla inédita;" ²²

La Ley sobre derecho de Autor venezolana en su Art. 18 contempla:

"Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes de que aquel lo haya hecho o la misma se haya divulgado".

Por divulgación de la obra entendemos: "toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma" ²³. En consecuencia, el derecho a la divulgación es la facultad discrecional y exclusiva que corresponde al autor sobre la decisión de dar a conocer la obra al público, siendo prohibido, la primera comunicación pública de la obra realizada sin el consentimiento del autor, aun en el caso de las obras creadas bajo relación de trabajo.

Para la consideración de la obra como divulgada, debemos considerar el genero creativo de la misma, así Crionnet ²⁴ expresa:

"La divulgación de una obra literaria o musical resulta de su edición o representación publica (...).

Para las obras teatrales, radiofónicas o cinematográficas, la divulgación se derivara de la ejecución publica, o mas exactamente, de la primera ejecución publica (...).

La divulgación de la obra tiene lugar desde el momento mismo en que el autor consiente separarse de su obra, con vista a la explotación de la misma (...).

(...) en materia artística, la noción de divulgación es más difícil de precisar, pues la obra creada, ya sea una tela o una escultura, contiene en si misma su valor, independientemente de cualquier enajenación o exposición publica".

El derecho al inédito tiene su fundamento legal en la aplicación contrario sensu de la facultad del hombre de "expresar su libre pensamiento", ya que el autor tiene derecho tanto a divulgar su idea (cuando esta se encuentre en total acuerdo con sus propias convicciones), como a no divulgarla, es decir, mantener en su ámbito personal y privado sus ideas u obras que no desee exponer a la opinión pública. El autor cuenta con el derecho fundamental al silencio, que se materializa al no tener que manifestar ideas que escapen a sus convicciones personales ²⁵, derecho que es innegable a todo ser humano en general y al creador en particular. Este derecho se justifica porque la obra representa al autor ante la comunidad, por consiguiente es lógico pensar que el autor revise y se identifique de sobremanera con la obra creada antes de ser comunicada al público, ya que este puede rechazar o aceptar tanto a la obra como a su creador, hecho que influye notablemente en la vida del mismo (autor).

El Artículo 6 bis del Convenio de Berna, al ser primigeniamente propuesto por la delegación italiana en la Conferencia de Roma (1928), contemplaba una protección de los derechos morales más amplia, ya que incluía el derecho de "publicación" (divulgación) . La propuesta era la siguiente:

"Independientemente de la protección de los derechos patrimoniales, regulada por los artículos siguientes y no obstante cualquier cesión, pertenece al autor en todo momento:

- a. El derecho a reivindicar la paternidad de la obra.
- b. El derecho de decidir si la obra debe ser publicada.
- c. El derecho a oponerse a cualquier modificación de la obra que perjudique sus

intereses morales.

Queda reservada a la legislación nacional de las partes contratantes establecer disposiciones para reglamentar los derechos arriba indicados y particularmente para conciliar el derecho exclusivo de publicación con las exigencias del interés público, así como para conciliar la facultad mencionada en la letra c) con el derecho del ejemplar material de la obra" ²⁷ .

Sin embargo, por la oposición de los países ligados al sistema del copyright se realizaron ciertas variaciones, algunas de las cuales han sido mantenidas hasta la fecha en la redacción del Convenio de Berna. Entre estas modificaciones, se encuentra la supresión del término "publicación" (divulgación), de la lista de derechos morales mencionados en el artículo 6 bis del mismo.

Es erróneo considerar que por no encontrarse previsto el derecho a la divulgación en el Art. 6 bis del Convenio de Berna relativo a los derechos morales, el mismo no se encuentre protegido, ya que en la Convención de Estocolmo (1967), se introdujo una modificación al Art. 3 (aparte 3º) del Convenio de Berna, donde se estableció que por "Obras Publicadas" se entenderán aquellas obras editadas con el consentimiento de sus autores, artículo este que no sufre modificación en la revisión de París (1971). La redacción del Art. 3 nos permite entender la importancia del consentimiento en la divulgación de la obra (dado que es parte esencial del derecho a la divulgación) para considerarla como publicada, por lo cual, al menos de manera indirecta, se le garantiza al autor una especie de derecho análogo al de la divulgación.

En la legislación comparada vemos las diferencias existentes sobre la utilización del término para denominar a este derecho (divulgación). En las legislaciones de Camerún, Congo, Francia, Portugal, Senegal y Venezuela se utiliza el verbo "Divulgar"; Mientras que en Ecuador, Holanda, Polonia y Uruguay se emplea el verbo "Publicar"; En Bulgaria, Cuba, Hungría, Irak, República Checa, República Eslovaca y Turquía se consagra el término "decidirse a publicar"; Dinamarca, Islandia, Japón y Rumania prefieren utilizar el término "ponerla a disposición del publico"; Alemania se inclina por el verbo "Difundir" y Austria por el verbo "Comunicar" ²⁸ .

1.3.2.- Derecho a la Paternidad. ➔

"En el derecho de autor se entiende por paternidad la condición de ser el creador de una obra y a que el reconocimiento de tal derecho importe que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización o explotación de la obra" ²⁹ .

Este derecho presenta dos aspectos:

Un Aspecto Positivo: Representado por la facultad del autor de ser reconocido como el creador de una obra del ingenio y en consecuencia, de vincular su nombre con la difusión de la obra bajo cualquier medio.

El derecho a la paternidad, en el sentido del derecho al reconocimiento o vinculación del nombre del autor con su obra creada, lo encontramos en las legislaciones sobre derecho de autor de: Francia (Art. 6); Argentina (Art. 52); Uruguay (Art. 12); Austria (Art. 19); Brasil (Art. 24); Italia (Art. 20); Chile (Art. 14 inc. 1); Ecuador (Art. 17 ord. a) y Venezuela (Art. 19) ³⁰ .

Un Aspecto Negativo: Representado por el derecho o facultad que posee el autor, de publicar su obra mediante un seudónimo o de manera anónima, sin necesidad de vincular su nombre con la misma.

Algunos autores consideran que el derecho al anónimo proviene del derecho a la privacidad y al secreto, siendo la obra anónima aquella que es divulgada sin indicar el nombre o seudónimo del creador ³¹ .

Cuando el autor utiliza el aspecto negativo de su derecho, quien haya publicado la obra o quien la haya hecho divulgar, ejercerá en nombre del autor, todos los derechos consagrados en la LDA venezolana ³² , en virtud de desconocerse el verdadero nombre del creador.

Distinto es el caso, en que el autor utilice un seudónimo o cualquier otro signo para identificar a la obra, sin que el mismo dejase duda alguna sobre la identidad civil del autor, por ello, se equipará este seudónimo con el nombre civil del autor; siendo un ejemplo común estos, los seudónimos empleados por los actores, cantantes, músicos y demás artistas ³³ .

El Convenio de Berna lo consagra en el Artículo 6 bis numeral 1:

"Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra (...)"

En la Dec. 351 se encuentra una norma similar, en su Art. 11 numeral b, que establece lo siguiente: "b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento;"

La Ley sobre Derecho de Autor venezolana, en su Art. 19 consagra: "En caso de que una determinada obra sea publicada o divulgada por persona distinta a su autor, éste tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes".

Este derecho es violentado en caso de plagio y en el de supresión del nombre del autor, cuando se realiza una adaptación a una obra aunque esta se encuentre en el dominio público, es decir, su contenido patrimonial se haya extinguido, ya que los derechos morales son perpetuos e independientes de los derechos patrimoniales.

Cuando los herederos o quien represente o haya representado los intereses del autor de una obra anónima o seudónima realice la revelación del nombre del autor, aun luego de muerto éste, o sin que esa forma sea la prevista en la Ley para ese efecto (sin la debida autorización del autor) cometerá una violación del derecho de paternidad de ese autor, lo que puede generar acciones contra aquel que lo reveló. Distinto es si un tercero, por medio de investigación, descubre y revela el nombre del autor, ya que de prohibirse esa revelación se estaría coartando la libertad de investigación.

1.3.3.- Derecho a la Integridad de la Obra ➡

El Autor tiene el derecho a exigir que la divulgación de su obra se realice con el debido respeto a la integridad de la misma, estando por ello facultado para impedir supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión ³⁴ .

Lipszyc ³⁵ , establece que las legislaciones nacionales siguen dos concepciones:

A. Concepción Objetiva:

Es aquella que protege la obra contra deformaciones, mutilaciones u otras modificaciones que de una manera objetivamente comprobable, puedan generar perjuicios

contra el honor o la reputación del autor.

B. Concepción Subjetiva:

Es aquella que protege la obra contra cualquier modificación o deformación, sin condicionamiento alguno.

La Ley sobre Derecho de Autor venezolana engloba ambas concepciones:

Encontramos prevista a la Concepción Objetiva (perjuicio al honor del autor), en las relaciones que se derivan: a) frente al tercero adquirente del corpus mechanicum (LDA Ven Art. 20), y b) frente al empresario de espectáculos, ya que éste tiene la obligación de realizar la representación pública "en condiciones técnicas que garanticen el decoro y la reputación del autor" (LDA Ven Art. 69).

Encontramos prevista a la Concepción Subjetiva para: a) Las obras susceptibles de publicación frente al editor autorizado para publicar la obra (LDA Ven Art 78), y b) frente al dueño del periódico o revistas donde aparezca un artículo donde firme el autor del mismo (LDA Ven Art 87), lo que significa que no podrán realizar ningún tipo de modificación a la obra sin la debida autorización del autor o sus herederos, salvo la corrección de errores mecanográfico u ortográficos, previsto en el mismo artículo, siempre y cuando esos errores no sean deliberadamente utilizados por el autor ³⁶.

En la legislación comparada europea encontramos las siguientes normas ³⁷:

1. "El autor tendrá derecho a prohibir cualquier deformación o mutilación de la obra que perjudique a sus legítimos intereses personales o intelectuales sobre la misma". Ley de la República Federal Alemana, Art. 14.
2. "El autor goza del derecho de respeto de su nombre, de su calidad y de su obra". Ley francesa sobre Derecho de Autor, Art. 6.
3. "Independientemente de los derechos exclusivos de explotación económica [...] el autor conservará el derecho de [...] oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma que pueda redundar en perjuicio de su honor o de su reputación". Ley Italiana sobre Derecho de Autor, Art. 20.

Continuando con el análisis de las legislaciones nacionales encontramos que el derecho a la integridad a la obra se encuentra de manera expresa en las leyes de: Brasil (LDA Art. 24 Num. IV), España (LPI art. 14,4); Chile (LDA art. 14,2); México (LFDA 21, III); Colombia (LDA Art. 30, B); Perú (LDA Art. 32); Cuba (LDA Art. 4, B); Canadá (Copyright Act Art. 12,7); Uruguay (LDA Art. 12,2); entre otras.

1.3.4.- Derecho a Modificar la Obra Publicada ➡

El gran escritor latinoamericano Borges decía que: "El concepto de texto definido no corresponde sino a la superstición o al cansancio" ³⁸.

El ser humano, en su constante aprendizaje generalmente modifica sus opiniones y caracteres en búsqueda de la perfección, en virtud de ello, los autores pueden encontrar con el transcurso del tiempo, a sus obras como imperfectas e incompletas, o que las mismas no satisfagan sus aspiraciones espirituales o intelectuales ³⁹.

Este derecho se deriva de la misma facultad que posee el autor de evitar que otro modifique su obra sin su autorización, ya que si bien un tercero no puede hacerlo (modificar la obra), es lógico suponer que su creador sí pueda, dado al carácter personal del nexo que surge entre el autor y su obra, lo que hace que el mismo busque ir

actualizando, modificando, agregando o suprimiendo su creación con el transcurrir del tiempo.

En virtud de las consideraciones anteriores la jurisprudencia francesa consagró: "El derecho moral del autor comprende una cara activa, que le permite modificar, remodelar o incluso destruir su obra"⁴⁰.

En algunos países esta norma se encuentra explícitamente prevista, sin embargo, en la LDA Ven sólo es consagrada de manera expresa para el caso de los contratos de edición (Art. 77), lo que no debe interpretarse como sólo aplicable para este caso, ya que es un derecho implícito del autor, derivado del derecho moral a la integridad de la obra.

En la legislación comparación encontramos el derecho a modificar la obra, incluso después de publicada la misma (aunque con ciertas limitaciones) así: Brasil, Burundi, Egipto, El Salvador, España, Italia, Perú, Sudan, Suiza, Uruguay, Yugoslavia y Zaire⁴¹, lo consagran de manera expresa.

1.3.5.- Derecho al Arrepentimiento. ➔

El derecho de retracto tiene su fundamento en el derecho a la personalidad, el cual permite el cambio de convicciones y por ende, el retiro de toda obra donde se manifieste una opinión o concepción que el autor ya no comparte.

Dado que la obra es una emanación del pensamiento del autor y aceptando que el mismo puede rectificar posiciones o desistir de ideas u opiniones expresadas con anterioridad, las legislaciones nacionales han establecido que el autor puede impedir que la obra siga siendo reproducida, comunicada o distribuida, ya que la explotación y cada vez mayor difusión de su obra puede ocasionarle al autor un daño moral o personal. Al establecerse esta facultad, el legislador ha debido considerar que el daño moral que puede sufrir un autor es mayor que los daños materiales que pueda sufrir el empresario por el retiro de la obra del mercado⁴².

El derecho de revocación por cambio de convicciones, consiste en la potestad del autor de impedir que se continúe utilizando su obra aun cuando haya cedido sus derechos de explotación a un tercero. Esta facultad se ejerce mediante la revocación por parte del creador, de la cesión del respectivo derecho patrimonial, aunque tendrá la obligación de indemnizar al titular derivado del derecho de explotación, por los daños y perjuicios causados por esa decisión.

El reconocimiento de esta prerrogativa revela un alto grado de respeto hacia los escrúpulos intelectuales del autor y constituye el complemento natural del derecho del autor de decidir sobre la divulgación de su obra, más sin embargo, no debe considerarse que el empresario está totalmente desprotegido, ya que autor deberá resarcirle por los daños causados.

Vega Vega⁴³, comentando la Ley de Propiedad Intelectual española, advierte sobre los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción:

1. "Que venga motivado por cambio de las convicciones morales o intelectuales del autor.
2. Que se indemnice los danos y perjuicios irrogados a los titulares de derechos de explotación.
3. Que si, posteriormente, decide el autor reemprender la explotación de la obra, ofrezca preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias".

A diferencia de la legislación española, la LDA Ven no se exige que el autor justifique sus motivos para el ejercicio de dicho derecho, como tampoco, prevé el derecho de preferencia que otorga la Ley sobre Propiedad Intelectual española a favor del empresario.

El derecho al arrepentimiento se encuentra expresamente previsto en las legislaciones de: Brasil (LDA Art. 24 Num. VI), México (LFDA Art. 21 Num. V); España (LPI Art. 14 Num. 6); Ecuador (LDA Art. 17, F); Uruguay (LDA Art. 13); República Dominicana (LDA 18 Ord. D); Francia (LDA Art. 32); Colombia (LDA Art. 30, E); Venezuela (LDA Art. 58); entre otras.

1.3.6.- Derecho al Acceso ➔

Es una facultad de defensa, en la cual se le permite al autor "acceder al ejemplar que contiene su obra, aun cuando dicho soporte pertenezca a un tercero"⁴⁴.

Comentando los requisitos exigidos por la ley española, Vega Vega expone⁴⁵:

1. "Que sea un ejemplar único o raro: La utilización del termino raro permite sostener que también podrá ejercitarse este derecho en los supuestos que los ejemplares sean escasos y no sea posible el acceso a los mismos en medida suficiente para satisfacer los deseos del autor de la obra.
2. Que se halle en poder de otro: Este requisito es superfluo e innecesaria su determinación, puesto que si esta en poder del autor no necesitara ejercer esta prerrogativa.
3. A fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda: Hubiera cumplido la LPI con indicar sencillamente <para ejercitar cualquier derecho moral>, ya que, aunque suele darse, no es muy normal que una obra no divulgada se encuentre en poder de otro.
4. Este derecho no implica la facultad de exigir el desplazamiento de la obra y deberá llevarse a efecto en el lugar y en la forma que ocasiones menos inconvenientes al poseedor.
5. El autor esta en la obligación de indemnizar los danos y perjuicios ocasionados al poseedor o titular de la obra".

Empero, la legislación venezolana, no la limita a los ejemplares "únicos o raros", previstos en la ley española, sino a cualquier soporte material que lo contenga, salvo que existan soportes de acceso publico o sea una mera pretensión caprichosa del autor y no para el ejercicio de los derechos morales o patrimoniales⁴⁶.

1: Espín Canovas, Diego: "El Derecho Moral del Autor y su Protección Post Mortem en la Legislación Española", conferencia publicada en el libro memoria del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, realizado en la ciudad de Madrid, desde el 28 hasta el 31 de Octubre de 1991. p. 217. ➔

2: Serrano Migallon, Fernando: "El Derecho Moral". Presentado en el Seminario Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para profesores Universitarios de los Países del Istmo Centroamericano. Realizado en Antigua, Guatemala. Documento OMPI/DA/ANG/98/4. p. 5. Jurisprudencia CS 23/11/89, ED, 133 - 330, citada por Goldstein, Mabel: "Derechos de Autor" Ediciones La Roca. Buenos Aires. 1995. p. 56. ➔

3: Jurisprudencia CS 23/11/89, ED, 133 - 330, citada por Goldstein, Mabel: "Derechos de Autor" Ediciones La Roca. Buenos Aires. 1995. p. 56. ➔

4: Lipszyc, Delia: "Derecho de Autor y Derechos Conexos". Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA. Buenos Aires. 1993. p. 154 - 155. ➔

5: Todas las legislaciones fueron tomadas de Uchtenhagen, Ulrich: "El Derecho Moral y las Nuevas Tecnologías" ponencia publicada en el libro memoria del 3er Congreso Iberoamericano sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos". Montevideo. 1996. p. 118 - 125. ➔

- 6:** Villalba, Carlos Alberto: "El Derecho Moral antes y Después del Acuerdo sobre los Adpic". Ponencia presentada en el transcurso del Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos Para los Países de América Latina realizado en Punta del Este, Uruguay. 27 al 31 de Octubre 1.997. Documento: OMPI/DA/PDE/97/9. p. 6 y Lipszyc, Delia: "El Derecho Moral del Autor. Naturaleza y Características." Ponencia publicada en el Libro Memoria del VIII Congreso Internacional sobre los Derechos Intelectuales celebrados entre el 25 al 27 de Marzo de 1.993 en la ciudad de Asunción, Paraguay. OMPI. 1.993. p. 151. ➡
- 7:** Martínez de Navarrete, Alonso: "Diccionario Jurídico Básico". Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1995. p. 236. ➡
- 8:** Couture, Eduardo: "Vocabulario Jurídico". Ediciones Depalma. 4ta Reimpresión. 1991. p. 254. ➡
- 9:** Antequera Parilli, Ricardo: "Derecho de Autor". 2da Edición. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Caracas. 1998. Tomo I p. 367. ➡
- 10:** Rengifo Garcia, Ernesto: "Propiedad Intelectual: El Moderno Derecho de Autor". Universidad Externado de Colombia. 1996. p. 118. ➡
- 11:** Martínez de Navarrete, Alonso: "Diccionario...". Ob cit, p. 178. ➡
- 12:** Delgado Porras, Antonio: "Los Derechos Morales del Autor" en el curso OMPI-SUISA de formación en derecho de autor y derechos conexos. Asunción, Paraguay. 1993 Documento OMPI/CNR/PRY/93/17 p. 30. Citado por Antequera Parilli, Ricardo: "Derecho de..." Ob. Cit., p. 368. ➡
- 13:** Villalba, Carlos Alberto: "El Derecho Moral..." Ob. Cit., p. 6. ➡
- 14:** Antequera Parilli, Ricardo: "Derecho de ..." Ob. Cit., Tomo I p. 370. ➡
- 15:** Citado por Carlos Alberto Villalba: "Derechos morales..." Ob. Cit. p. 3. ➡
- 16:** Uchtenhagen, Ulrich: "El Derecho Moral ..." Ob. Cit., p. 113 - 114. ➡
- 17:** LDA Cub Art. 4 Ord. a) "exigir que se reconozca la paternidad de su obra (...)" y b) "defender la integridad de su obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o modificación que se realice en ella sin su consentimiento". ➡
- 18:** Dec. 351 Art. 11 Ords. a) "Conservar la obra inédita", b) "Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento" y c) "Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor". ➡
- 19:** LDA Arg., tiene como característica, el no establecer claramente a los derechos morales, sino a consagrarlos de manera independientes, así el derecho al inédito (y a la fijación) se encuentra en el Art. 9: "Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada", mientras que el derecho de paternidad y de integridad se encuentra previsto en el Art. 52, de la siguiente forma: "Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ello el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor". ➡
- 20:** LDA Bol Art. 14 Ords. a) "reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra (...)", b) "Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de su obra", c) "Conservar su obra inédita o anónima". ➡
- 21:** Vega Vega, José Antonio "Derecho de Autor". Ediciones Tecnos. Madrid, España. 1990. p. 119 nota al pie 25. ➡
- 22:** Serrano Migallon, Fernando. "El Derecho Moral..." Ob.Cit., p. 6. ➡
- 23:** Ley de Propiedad Intelectual Española de 1.987. Artículo 4. ➡
- 24:** Rogel Vide, Carlos: "Estudios Sobre Propiedad Intelectual". J.M.Bosch Editor. Barcelona, España. 1995. p. 50 nota al pie 56. ➡
- 25:** Van Isacker, Frans. "Le pelerinage d'Echternach ou le droit marla dans la Convention de Berne, "Revue Internationale du Droit D' Autor"LIV-LV, Octubre 1967-Enero 1968, p. 253 Citado por Alvarez Romero, Carlos: "Significado de la publicación en el Derecho de Propiedad Intelectual". Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. Madrid, España. 1969. p. 79. ➡
- 26:** Entendiéndose con este el derecho de divulgación, en el sentido que es solamente el autor quien puede decidir cuando y como publicar por primera vez su obra. ➡
- 27:** Citado por Alvarez Romero, Carlos: "Significado...". Ob. Cit., p. 56. ➡
- 28:** Colombet, Claude: "Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo". 3era Edición. Ediciones UNESCO/CINDOC. Madrid.1997. p. 47 - 48. ➡
- 29:** Carlos Alberto Villalba: "Los Derechos Morales". Ponencia presentada en el transcurso del Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos Para los Países de América Latina Sobre las Nuevas Tendencias en la Protección Internacional del Derecho de Autor y los Derechos Conexos realizado Santo Domingo, República Dominicana. 15 al 23 de Julio 1996. Documento: OMPI/DA/SDO/96/18. Pág. 9. ➡
- 30:** Carlos Alberto Villalba: "Los Derechos..." Ob. Cit, p. 13. ➡

- 31:** Carlos Alberto Villalba: "Los Derechos..." Ob. Cit, p. 10. ➡
- 32:** LDA Ven. establece en su Art. 8: "Mientras el autor no revele su identidad y compruebe su condición de tal, la persona que haya publicado la obra, o en su defecto, quien la haya hecho divulgar, queda autorizada para hacer valer los derechos conferidos en esta Ley, en representación del autor de la obra anónima o seudónima". ➡
- 33:** La LDA Ven, Art. 8 2do párrafo establece: "Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil". ➡
- 34:** Antequera Parilli, Ricardo: "Derecho de ...". Ob Cit, Tomo I p. 376. ➡
- 35:** Delia Lipszyc: "Derecho de Autor y ..." Ob. Cit. p 169. ➡
- 36:** Antequera Parilli, Ricardo: "Derecho de ...". Ob Cit, Tomo I p. 377. ➡
- 37:** Vega Vega, José Antonio: "Derecho de ...". Ob. Cit, p. 124. ➡
- 38:** Delia Lipszyc: "Derecho de Autor y ...", Ob. Cit. P. 170. ➡
- 39:** Vega Vega, José Antonio: "Derecho de ...". Ob. Cit, p. 125. ➡
- 40:** Jurisprudencia del Tribuna Civil de París del 10 de Octubre de 1951, citada por Rebello Catarina: "El Derecho Moral en el mundo contemporáneo. Su Naturaleza y Contenido". Ponencia Dictada en el X Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, realizada en la ciudad de Quito (Ecuador) en 1995 y publicada en el libro memoria de dicho acto. Pág. 25. ➡
- 41:** Colombet, Claude "Grandes Principios ...". Ob. Cit. p. 57. ➡
- 42:** Catarina Rebello: "El Derecho Moral en el mundo ..." Ob. Cit., p. 24 ➡
- 43:** Vega Vega, José Antonio: "Derecho de ...". Ob. Cit., p. 125. ➡
- 44:** Antequera Parilli, Ricardo: "Derecho de ...". Ob Cit, Tomo I p. 382. ➡
- 45:** Vega Vega, José Antonio: "Derecho de ...". Ob Cit, p. 126. ➡
- 46:** Antequera Parilli, Ricardo: "Derecho de ...". Ob Cit, Tomo I p. 383 ➡
-